

De la tasacion se dará vista á las partes. Pero comunicándolas al mismo tiempo los autos, porque sin tenerlos presentes no podrán asegurarse de su conformidad con los aranceles.

Por término de dos días á cada una. Este término es prorogable, art. 27.

Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados. La reclamacion de las partes, es el único remedio que la ley concede contra los abusos que puedan cometerse respecto la regulacion hecha por los mismos. Pero si bien es justo que se reserve esa facultad al que ha de pagar por haber ocupado á un defensor, y la justicia de ese derecho es mucho mas ostensible, cuando la obligacion al pago procede de condenacion, el medio establecido para evitar la consumacion de los excesos no nos parece el mas á propósito, porque la esperiencia habia acreditado su inutilidad en la mayor parte de los casos ocurridos. Establecido ya por la ley, en vano ocuparemos el tiempo en esponer las razones que tenemos para no conformarnos con ese sistema.

Al mismo tiempo que nos mostramos severos en cuanto á este particular, deseáramos tambien que las leyes adoptaran medidas convenientes para evitar que los letrados y procuradores se queden sin el justo premio de su trabajo. Nos referimos al sistema establecido para la recaudacion de costas en los Tribunales Superiores: la mayor parte de las causas ó pleitos de cierta especie nada producen por esa causa.

TITULO II.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

OBSERVACIONES.

Comienza ya la *Ley de enjuiciamiento* desde el *título II* sus tratados especiales, si bien algunos de ellos, como el de competencias, tienen inmediato contacto con todos los juicios: por esa causa sin duda le coloca en un lugar preferente.

Ocupase, pues, el *tit. II* de las *cuestiones de competencia* que pueden suscitarse entre los tribunales, y determina: 1.º, las formas bajo las que han de proponerse: 2.º, el orden de sustanciacion que ha de seguirse en los juzgados inferiores: 3.º, del recurso que se concede contra las providencias que estos dictaren; 4.º, de la tramitacion que deben seguir, ya en los casos de apelacion, ya en los de consulta; y 5.º, del modo de llevar á efecto las providencias que recaigan.

En el *comentario al art. 1.º, pág. 1.ª*, sentamos algunas proposiciones que tienden á describir la competencia, para distinguirla de la jurisdiccion; ellas demuestran hasta la evidencia que no pueden confundirse estos dos atributos, que reunidos constituyen la autoridad que necesita el juez ó el tribunal para conocer de un asunto dado, y dictar sentencia con arreglo á las leyes. Acaso incurramos en error sentando como doctrina jurídica, que son cosas esencialmente distintas los conflictos jurisdiccionales y las cuestiones de competencias; y si esto es exacto, preciso será convenir en que la *Ley de enjuiciamiento* ha sido discreta al calificar de *cuestiones de competencia* las contiendas que se suscitan entre jueces que, reconociéndose respectivamente la jurisdiccion para conocer de asuntos de la especie de la que produce la mútua reclamacion, disputan sin embargo el derecho que

nace de la ley, y constituye la competencia para conocer en un caso concreto.

En efecto, un ejemplo demostrará la diferencia que queda consignada. Cuando contienden un juez eclesiástico y uno secular sobre el conocimiento de un asunto cualquiera, el uno y el otro alegan que habida consideración á la materia, no tienen jurisdicción para intervenir, como si el uno sostiene que la materia es temporal, y el otro que es espiritual. Podrá acontecer en ese caso que concurren en ambos jueces todas las circunstancias que constituyen la competencia; pero á uno de ellos faltará la jurisdicción. Asimismo, en las cuestiones que se producen entre la Administración y los Tribunales, la disputa versa sobre la jurisdicción. En este como en el caso anterior, la cuestión es jurisdiccional, y su consecuencia un conflicto, según la locución moderna. Por el contrario, cuando ambos jueces reconocen respectivamente la jurisdicción, pero por las circunstancias especiales del caso cada uno de ellos se cree con derecho exclusivo para intervenir en el asunto, la cuestión es de pura competencia.

Si las ideas emitidas en el párrafo anterior son conformes á las buenas doctrinas, se inferirá desde luego, que el epígrafe del *título II* corresponde exactamente á su contenido; y en segundo lugar, que con sólido fundamento legal no hace mérito de las contiendas jurisdiccionales entre jueces civiles y eclesiásticos, ó entre aquellos y las autoridades administrativas ó gubernativas, sino que con justa causa el *art. 119* remite las primeras al tratado de los recursos de fuerza.

Aunque la *Ley de enjuiciamiento* no introduce grandes reformas en el procedimiento ocasionado por las cuestiones de competencia, establece sin embargo algunas novedades que remediarán en parte los males que se lamentaban. La experiencia había acreditado que las competencias se multiplicaban, ya por culpa del litigante de mala fé, ya por la docilidad censurable con que muchos jueces cedían á requerir de inhibición á otros que conocían ya de los asuntos. En el breve tiempo que el Tribunal Supremo tuvo que publicar por medio de la *Gaceta* las providencias que dictaba en las competencias, llegó á probarse que se sostenían las contiendas con evidente sin razón en crecido número de negocios.

Procedía el mal de los litigantes, porque no contentos con haber probado fortuna, alegando la escepcion de incompetencia, vencidos en esta lucha, recurrían al juez que tenían por competente con fundamento legal, ó con intención de entorpecer el curso de la demanda, implorando su amparo, y solicitando que requiriesen de inhibición al que había comenzado á conocer del asunto. Los jueces inclinados á ensanchar sus atribuciones, accedían á estas solicitudes con una facilidad asombrosa, supuesto que solían no exigir siquiera los comprobantes precisos para asegurarse de su competencia. La *Ley de enjuiciamiento* prohibió que el litigante pudiese utilizar esos medios sucesivamente, obligándoles á asegurar en el escrito en que promueva la cuestión que no ha empleado el otro, pena de las costas. Nosotros hubiéramos llevado mas adelante la responsabilidad; hubiéramos prohibido que se diese curso á los autos desde el momento en que resultase la falsedad del aserto; y hubiéramos hecho responsables de las costas á los jueces de primera instancia, mancomunadamente con la parte que promoviera una competencia con manifiesta sin razón; así como la *Ley* de 24 de marzo de 1813 imponía la responsabilidad á los jueces que maliciosamente las sostuviesen en asuntos criminales.

Establece otra novedad la *Ley de enjuiciamiento*; limita la audiencia del Ministerio fiscal al solo caso de que la contienda haya de sostenerse entre jueces que ejerzan jurisdicción de distinta clase. Esta reforma se funda en la unidad de acción del Ministerio público, no obstante la diversidad de las demarcaciones judiciales; porque, aunque le está encomendada la defensa de la jurisdicción, como todos los jueces de una misma clase la ejercen, aunque sea en diversos territorios, en casos de competencia entre estos jueces, el interés será meramente privado, el Ministerio público nada tiene que defender.

La reforma mas interesante, la que mas llamará la atención, y es digna de elogio por su prevision, es la que establece el *artículo 101*. Por mas que la experiencia y la sabiduría del Tribunal Supremo de Justicia den garantías suficientes de acierto en sus fallos, la confusión y la multitud de leyes, decretos y Reales órdenes que rigen en materia de fueros, las diversas opiniones que se forman cuando la ley es oscura, y sobre todo la insufi-

ciencia de la capacidad para apreciar todo lo que está sujeto á la combinacion de circunstancias, son elementos que influyen poderosamente en la discordancia de los pareceres, de modo que no es de estrañar que las Salas de aquel Tribunal se pusieran en contradiccion, dando un ejemplo lamentable, y capaz de amortiguar el prestigio del primero entre los Tribunales. La *Ley de enjuiciamiento* adopta un medio de salvar todos esos inconvenientes: remite á la Sala primera el conocimiento de las competencias entre los jueces civiles ordinarios; y á la segunda, el de las que se sostengan entre los de la jurisdiccion ordinaria y los de las privilegiadas y los de estas entre sí. Nosotros hubiéramos deseado que las competencias entre jueces de una misma jurisdiccion privilegiada se sometieran á la Sala primera, lo mismo que las suscitadas entre jueces de la civil ordinaria, porque así jamás llegara el caso de que se pusieran en contradiccion las Salas.

En efecto, el origen de las contiendas entre jueces de una misma clase, y el de las que se sostienen entre los de diversa, es distinto; las leyes en que ha de fundar el Tribunal su fallo son diferentes tambien. Las primeras tienen que dimanar sucesivamente de las causas que producen fuero, ó mas bien competencia, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la *Ley de enjuiciamiento*; pero las que se promueven entre jueces de jurisdicciones de diversa clase, por necesidad han de proceder de la apreciacion de las causas que producen el privilegio del fuero. Entre jueces de una misma línea disputarán la competencia que nace de la cosa sita, del domicilio, del contrato ó de la residencia; pero entre un juez ordinario, v. g., y un tribunal de comercio, la contienda versará indefectiblemente, sobre si el caso en cuestion es ó no de los comprendidos en la ley que establece el fuero de comercio. Véase, pues, demostrada la conveniencia de asignar á cada una de las Salas el conocimiento de las competencias que procedan de cada uno de aquellos orígenes.

Tambien pudiera haberse dispuesto con el mismo fin de evitar contradicciones, que una sola Sala en las Audiencias conociese de las competencias, á semejanza de lo establecido en los asuntos de Hacienda por el Real decreto de 20 de junio de 1852.

La sustanciacion de las competencias sufre asimismo una reforma reclamada por una razon de justicia; consiente la audien-

cia natural de las partes ante los Tribunales Superiores. La antigua jurisprudencia permitia únicamente la audiencia de los interesados en las actuaciones que se practicaran ante los jueces inferiores; pero remitidos los autos al Superior para dirimir la contienda, solamente se oia al Ministerio fiscal. ¿Y por qué cuando se habia alegado la escepcion de incompetencia, si el que la alegase apelaba de una providencia perjudicial, se personaba y se le oia en la audiencia, y no se le habia de oir cuando se elevasen á aquella los autos á virtud de la contienda entre dos jueces promovida por el mismo litigante? ¿Por qué en las apelaciones de providencias interlocutorias se habia de oir á los que litigaban, y no les oia en casos de contienda, no obstante que se trataba de una sentencia de aquella clase? ¿Acaso es tan inmeritoria é insignificante la cuestion de fuero, que no valga la pena de oir á las partes? Mucho interesará la brevedad en los litigios; pero no vale menos la audiencia debida á los que tienen intereses en los incidentes. La *Ley de enjuiciamiento* sanciona y eleva á ley un principio de justicia, mandando que se oiga á los interesados si se presentan.

No obstante que por todas esas consideraciones es preciso reconocer que la *Ley de enjuiciamiento* ha mejorado el sistema de sustanciacion de las cuestiones sobre competencias, hubiéramos creído mas perfecta la obra si destinara algunos artículos á determinar el modo de proceder en el caso de suscitarse competencias, que podremos llamar negativas, esto es, cuando ninguno de dos ó mas jueces se considera facultado para conocer de un asunto dado. En tales circunstancias los litigantes pueden tener gran interés en que intervenga uno ú otro juez en el asunto, y por consiguiente seria muy conveniente ver consignada en la *Ley* la participacion que pudieran tener en el pleito. No es difícil persuadirse de lo que deberá practicarse en casos tales; pero escrito en la *Ley*, todas las dudas quedaban zanjadas. En los lugares respectivos espondremos nuestras ideas en la materia.

ART. 82. *Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria, ó por declinatoria.*

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pi-

diéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse. Estas solas palabras del art. 82 encierran diferentes ideas, que es necesario desenvolver para no incurrir en errores. Denominanse cuestiones, en nuestro entender, los debates sostenidos por opiniones encontradas, que en el caso de que se trata producen, en concepto de cada contendiente, un derecho á su favor, incompatible con el de su adversario.

Pueden promoverse, dice el art. 82: luego en el demandante y en el demandado es potestativo el ejercicio de la accion ó escepcion que les corresponda para pedir que no se les compela á comparecer y sostener un litigio ante juez incompetente. Asi es la verdad, porque como se demostró al esponer los arts. 2.º y 3.º, pág. 2 y siguientes, la sumision libre en los litigantes hace competente al juez que no lo sea.

Esta proposicion incontrovertible nos obliga á preguntar: ¿puede suscitarse en algun caso la competencia entre los jueces que se crean con derecho á conocer de un asunto dado? ¿Será indispensable que la promueva siempre alguna de las partes? ¿Está precabido este caso por la Ley de enjuiciamiento? Las cuestiones de competencia, se nos contestará, se han de promover por uno de los dos medios que enumera y describe el art. 82; y los anteriores 2.º y 3.º, impiden la cuestion oficial de competencia, porque cuando las partes callan y siguen el pleito, se someten en virtud de la facultad que la ley les otorga, é imposibilitan al juez para reclamar.

No creemos que estas contestaciones satisfagan lo bastante para salir de la dificultad; sino que por el contrario, ellas demuestran que se ha omitido tratar, al menos espresamente, en la Ley de enjuiciamiento, de un caso no solo posible, sino muy frecuente en el foro. En efecto, segun la espresion terminante del art. 3.º, la sumision espresa no puede hacerse sino á favor de juez que ejerza jurisdiccion ordinaria, y lo mismo previene el

art. 4.º respecto á la tácita; de modo que es evidente, que cuando la demanda se formalice ante un juez privilegiado, que sea incompetente, aunque las partes quieran someterse á su jurisdiccion, la sumision es ineficaz, porque la Ley no la consiente.

Sentada esta doctrina indudable, preguntaremos; si la parte no promueve la cuestion de competencia por ninguno de los dos medios que establece el art. 82. ¿podrá el juez de oficio ó á instancia fiscal promover la contienda de competencia, luego que tenga noticia de haberse comenzado el litigio? Volvemos á repetir que nada determina la Ley de enjuiciamiento espresamente; pero como no puede suponerse que incurriera en una omision tan notable, creemos que en aquellos casos en que no permite la sumision, podrá el juez de oficio promover la cuestion de competencia, oyendo previamente al Ministerio fiscal, observando la tramitacion prescrita para la inhibitoria en los arts. 85 y siguientes, como por ejemplo, reteniendo un exhorto.

Por inhibitoria ó por denegatoria. Alegando la escepcion de incompetencia, que era una de las dilatorias, ó promoviéndola ante el juez que el demandado creyere competente, podia el litigante resistirse á comparecer ante un juez que no fuese el suyo en la antigua jurisprudencia; en el primer caso pedia que se inhíbiese; en el segundo demandaba amparo, esto es, encomendaba al juez propio la defensa de su competencia. La Ley de enjuiciamiento respeta la significacion de las palabras en el sentido jurídico, y segun ella declina el que escepciona, y pide al juez que se separe del conocimiento del negocio: arts. 82, 237, y 248.

Se intentará ante el juez que se crea competente. Tal vez esa locucion sea ambigua, ó cuando menos oscura. Se cree, dice el texto. ¿Y quién ha de creer, el juez ó el litigante? El relativo que hace referencia al juez que le rige, de modo que traducido gramaticalmente el art. 82 en la parte trascrita, dice, que la inhibitoria ha de proponerse ante el juez que se crea asimismo competente. No obstante, como esta esplicacion seria implicatoria con la promocion que se atribuye al litigante, y como se concibe en armonia con la siguiente cláusula «pidiéndole que dirija oficio al que estime (el mismo litigante) no serlo», es de inferir que el

juicio ó creencia de que el juez es competente, se atribuye al que promueve la cuestion.

Para que se inhiba y remita los autos. Tal es el objeto que se propone el litigante al promover la cuestion ante el juez que considerará el suyo; tal debe ser tambien la fórmula de que ha de valerse ante aquel, para que se dirija al que ha comenzado á conocer del asunto. Mas como para que el juez desiera á la solicitud del interesado es menester que se persuada de la justicia del que impetra el auxilio de su autoridad, será necesario que solicite que el juez, á quien recurre, se declare en primer lugar competente; y en segundo, ó como consecuencia de esta declaracion, se dirija al que conoce del asunto, pidiéndole que se inhiba y le remita los autos, ó en otro caso tenga por denunciada la contienda de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente. Ya se ha dicho que esta es la escepcion de incompetencia, la cual no es objeto del título que al presente nos ocupa, al tratar de las escepciones: *art. 237.*

Pero es de notar que ni al establecer las reglas fija las condiciones que han de acompañar á la sumision, para que produzcan la prorogacion, ni en el título que nos ocupa se hace mérito de las causas que ocasionan la incompatibilidad: háblase de ella, presuponiendo sin duda los motivos de que procede. Esto no obstante, nos consideramos obligados á llenar ese vacío tratando de las varias clases de fueros en lugar oportuno.

ART. 85. *El litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.*

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

ART. 84. *El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.*

Si resultáre lo contrario, se le condenará por este solo hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Las disposiciones de los *arts. 83 y 84* tienden, como anteriormente se ha indicado, á impedir los abusos que se cometían bajo

el amparo de las leyes, de los remedios que estas concedían para salvar á los litigantes de las vejaciones que les pudiera irrogar un juez incompetente. Pero si bien el remedio elegido puede dar un fruto saludable; si bien en muchas ocasiones correspondería á su objeto, queda sin embargo un flanco abierto que burlará las esperanzas concebidas por los autores de la Ley.

Efectivamente, el que una vez hubiere optado por uno de los dos medios, no podrá abandonarlo y usar el otro; pero no por eso dejará de poder dar conocimiento al juez competente; para que por sí reclame el conocimiento, valiéndose de la inhibitoria que le compete para mantener ilesa su jurisdiccion improrogable. Entiéndase que esta observacion es tan solo aplicable al caso en que el juez que conozca del negocio sea privilegiado, y el verdadero competente un juez ordinario, porque en estas circunstancias no cabe la sumision.

Hubiére optado. Entiéndese que ha optado por uno de los dos medios por los que puede reclamarse contra la incompetencia, cuando si fuese la inhibitoria hubiere presentado el litigante escrito ante juez á quien cree competente, solicitando que requiera al otro que le cita para que se inhiba del conocimiento de la causa, y siendo la declinatoria, luego que haya presentado escrito alegando la escepcion de incompetencia.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente. Quiso la Ley de enjuiciamiento precaver todos los abusos que pudieran hacerse de la incompetencia para dilatar los pleitos, y por eso, conociendo que, ó bien podria utilizarse uno de los modos hasta que estuviese próximo á su terminacion para abandonarlo en este estado y recurrir luego al otro, ó bien valerse de ellos sucesivamente, prohibió lo mismo el ejercicio de cualquiera de ellos, despues de abandonado el otro, que el sucesivo. En efecto, la causa justificativa de la prohibicion alcanza igualmente á los dos casos.

Por otra parte, la declinatoria es una escepcion dilatoria, y tiene por tanto que proponerse dentro del término de seis dias, *art. 239;* y como en el caso de no hacerlo y contestar se entiende prorogada la jurisdiccion, podrá dudarse si en ese caso cabe utilizar la inhibitoria, supuesto que no habia optado por la declinatoria. El *art. 83* prohíbe únicamente optar por el ejercicio de un modo, cuando se hubiese optado por el otro; y puesto

que en el caso referido, lejos de optar, lo que se hizo fué dejar de ejercitarle, parece que deberá contestarse en sentido afirmativo. Esto no obstante, si se fija la atencion en que seria inútil el señalamiento de un término para escepcionar de incompetencia, si pasado pudiera promoverse la inhibitoria y á que en cierto modo se somete el que no usa de los remedios legales; en que el abandono de la escepcion impide recurrir á la inhibitoria, aparecerá justificada la opinion que sostiene la imposibilidad legal de usar la inhibitoria cuando no se haya escepcionado.

Poderosas son en efecto las razones alegadas en el párrafo anterior; mas á pesar de eso, es mas fundada la opinion afirmativa, porque si bien es verdad que al que abandona la declinatoria no se le permite usar la inhibitoria, no existe identidad de razon aplicable al caso de no haber escepcionado, porque el que nada dice; el que deja pasar un término no se entiende que renuncia á derechos que no le tienen señalado. Por otra parte, de sostener la opinion negativa, resultara que la inhibitoria tendria indirectamente señalado el término de seis dias para usarla, porque se lo impidiera el no haber ejercitado la inhibitoria. Finalmente, trascurrido dicho término, puede sin embargo el demandado alegar la incompetencia como escepcion, pero contestando á la vez á la demanda. Lo exacto, la verdadera doctrina será que si el demandado contesta, ó por cualquiera otro acto de los prevenidos en el art. 4.º se somete á juez incompetente por no declinar, no podrá entonces promover la declinatoria, salvo sin embargo el derecho del juez del fuero comun para reclamar del privilegiado el conocimiento de la causa.

Asegurará en el escrito en que lo haga, etc. El art. 84 lleva ya al terreno práctico la teoria sentada en el 83, ordenando que el promovedor de la cuestion de competencia asegure en el escrito en que escepciona, ó en el que propone la inhibitoria, que no ha empleado el otro modo. Por esa causa el juez ante quien se promueva la cuestion no debe dar curso al escrito que no contenga la espresion de esa circunstancia.

Pero el art. 84 ha previsto la posibilidad de que el aserto del litigante sea falso, y para ese caso prescribe, que se le condene por este solo hecho en costas, *aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.* Es-

la sancion penal, comprendida en el pár. 2.º del art. 84, puede ofrecer alguna dificultad respecto á las consecuencias de la promocion de la segunda cuestion de competencia, porque tal cláusula, *aunque se decida á su favor, ó aunque la abandone*, al parecer se refiere á la segunda cuestion promovida. Si así se entiende el texto, se contradice terminantemente con el art. 83, que dice: *no podrán emplearse* (los dos modos) *sucesivamente*, porque esas palabras envuelven una prohibicion que es incompatible con la decision definitiva de la segunda cuestion promovida. Lo que en nuestro juicio deberia sentarse como doctrina legal, entendido el pár. 2.º del art. 84 de la manera espresada, fuera que se pudiesen emplear sucesivamente los dos modos, bajo pena de condenacion en las costas causadas en la segunda cuestion.

Sin embargo, como no debemos creer que la Ley se contradiga en dos artículos sucesivos é inmediatos el uno con el otro, diremos que acaso las palabras, *aunque se decida á su favor la cuestion de competencia*, podrán considerarse referentes al caso en que promovida la inhibitoria ante un juez ordinario, en asunto en que la demanda se habia formalizado ante juez especial, aquel debiera continuar de oficio el incidente comenzado, no porque la parte le promovió, sino por no ser renunciabile el fuero.

ART. 85. *La inhibitoria se propondrá ante el Juez competente, en escrito que firmará un Letrado.*

El precedente artículo reproduce la primera parte del 82, pár. 2.º, con el objeto exclusivo sin duda de declarar que el escrito que presente la parte ante el juez, en su sentir competente, necesita el requisito de ser firmado por letrado. Compréndese desde luego la razon en que se funda la *Ley de enjuiciamiento*. Sin embargo, conviene advertir que tambien en los juicios verbales pueden promoverse cuestiones de competencia entre los jueces de paz creados por *Real decreto de 22 de octubre de 1855*: en ellos, en nuestro entender, no será preciso que se promueva la cuestion por escrito de letrado, porque fuera inesplicable que la demanda principal no exigiera aquel requisito, y si la accidental.

ART. 86. *Si el Juez ante quien se entable la inhibitoria ejerciere jurisdiccion de diferente clase que el que se crea incompetente, oirá al Ministerio fiscal dentro de tercero dia.*

Quisiéramos haber visto desaparecer de las leyes la denominacion de Ministerio fiscal, sustituyéndola con la de Ministerio público, que es la que representa genuinamente la esencia de aquella institucion. Pero continuando en su uso, concíbese que al Ministerio fiscal se le manda oír en el caso de que trata el art. 86, porque siendo el defensor de la jurisdiccion de los Tribunales en que desempeña su alta mision, debe tomar parte en las cuestiones de este género. Y entiéndase que bajo la espresion genérica *Ministerio fiscal*, usada en el art. 86, se llama para ser oído no al ministerio en general, ó á cualquiera de sus representantes, sino al funcionario que sirve en el juzgado en que se promueve la inhibitoria.

¿Y por qué no se ha de oír al Ministerio público cuando la cuestion se suscite entre jurisdicciones de la misma clase, ó cuando menos entre jueces que correspondan á diferentes Audiencias? La jurisprudencia teórica y práctica observada hasta el dia siempre concedió audiencia á los promotores en las contiendas de competencia de todas clases, y en las causas criminales exigia ademas la consulta de los autos de inhibicion con la Audiencia, toda vez que los jueces correspondiesen á territorios diferentes. Pero esta jurisprudencia carecía de fundamento, porque entre jueces de una misma clase no se disputa la jurisdiccion, sino la competencia; y como el Ministerio público es únicamente defensor de la primera, en buena lógica se deduce que ninguna intervencion debe tener en los asuntos de la segunda especie.

Tal vez se suscitará tambien la dificultad relativa á si es necesaria la audiencia fiscal en las cuestiones entre jueces de paz; y resuelta en sentido afirmativo, se preguntará ¿quién ha de representar al Ministerio fiscal? Supóngase que se demanda á un paisano ante un auditor de guerra por cantidad menor de seiscientos reales, ó por cosa que no valga mas, y que el demandado recurre al juez de paz con la inhibitoria, fundándose en que no goza fuero de guerra: ¿á quién oirá el juez de paz para re-

solver si ha de requerir ó no de inhibicion al militar? Deciamos mas arriba que no era al Ministerio fiscal á quien tenia que oírse, sino al funcionario que en el juzgado respectivo representara esa institucion; y visto que en los juzgados de paz no existen esos funcionarios, podremos decir que á aquellos no alcanza la disposicion del art. 86, por falta de términos hábiles.

ART. 87. *Oído el Ministerio fiscal, el Juez mandará librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar.*

Claro y esplicito el texto del art. 87, no necesita que nos detengamos en su esposicion. Sin embargo, no estará demas advertir que al juez es dado hacer algo mas que oír al Ministerio público, porque si bien en los asuntos civiles no le es permitido proceder de oficio, en las cuestiones jurisdiccionales puede acordar providencias que conduzcan al esclarecimiento de este punto incidental, de interés público, de organizacion social. Un juez, por ejemplo, de comercio, ante quien se promueve la cuestion de inhibitoria, podrá pedir los antecedentes que acrediten que el asunto es comercial, si la parte no hubiese justificado suficientemente este extremo. Asimismo, el juez ordinario que continúa, ó al menos está en principios de promover una competencia con otro ordinario, ó un privilegiado con otro, están autorizados para decretar que la parte que declina, presente los comprobantes que aquel estime necesarios para su instruccion.

ART. 88. *La providencia en que se denegare, será apelable en ambos efectos.*

Promovida la cuestion inhibitoria por una parte, queda el juez en libertad legal de deferir ó no á la pretension de esta, porque si efectivamente no cree que le favorece la competencia, ni puede ni debe empeñar una contienda perniciosa é injusta. Cuando no tenga fundado motivo para considerarse competente, deberá denegar la remision del oficio inhibitorio: si por el contrario se hubiese por competente, oficiará al juez que entiende en el asunto, requiriéndole simplemente de inhibicion, y proponiéndole que le remita los autos. Dos son, pues, los extremos que puede acordar el juez, deferir ó denegar.